



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00052

RADICADO No. 156814089001- 2020-00010

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRACIELA MUÑOZ CARRILLO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
San Pablo de Borbur, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, informando la señora Graciela Muñoz Carrillo, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) y a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno.

Ahora bien, este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora GRACIELA MUÑOZ CARRILLO, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho el día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la señora GRACIELA MUÑOZ CARRILLO a fin de reclamar la suma adeudada los pagarés No. 015556100009318 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017); pagaré No. 015556100006629 de fecha 15 de abril de dos mil quince (2015) y pagaré No. 4866470212169577 de fecha 27 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante diligencia de NOTIFICACION PERSONAL realizada en este Juzgado de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a la señora GRACIELA MUÑOZ CARRILLO, se procedió a notificarla del mandamiento de pago e igualmente se le entregó el traslado de la demanda para que en el término



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00052

RADICADO No. 156814089001- 2020-00010

señalado en la ley pagara la obligación y/o propusiera excepciones sin que a la fecha hiciere pronunciamiento alguno.

Cabe advertir que, desde el momento de notificación, esto es desde el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta la fecha de suspensión de términos dado por el acuerdo PCSJA20- 11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) habían transcurrido tres (03) días hábiles y que, desde la reanudación de términos, desde el primero (01) de Julio del mismo año, descrita en el acuerdo PCSJA20-11567, a la fecha, el tiempo para dar contestación a la demanda de la referencia se encuentra más que superado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el tramite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el título valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que la ejecutada solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00052

RADICADO No. 156814089001- 2020-00010

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito,, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado GRACIELA MUÑOZ CARRILLO.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los seis (06) días del mes De
agosto De Dos Mil veinte (2020)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 09

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA
CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e00d843bb9572bf955164e580b84b4ad21705ba23915e1da
bdb22365ad1b153b

Documento generado en 05/08/2020 04:12:21 p.m.